



OFICIO ORDINARIO N° 22535

Santiago, 11 de Agosto de 2021

MATERIA

Aplicación del Convenio para evitar la Doble Tributación, en materia de pensiones otorgadas a la luz del Convenio de Seguridad Social entre Chile y España, cuando solicitante invoca cambio de residencia tributaria.

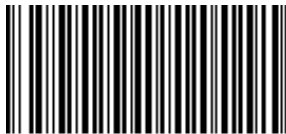
IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-21-10711**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP)
cc: AFP Capital S.A.

TEMA: Consultas beneficios Sistema DL NÂ° 3.500, de 1980 (pensiones, APV,ELD, Etc) (cod:2458)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



501439121

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1.-Oficio N° 1979, de fecha 3 de agosto de 2021, del Servicio de Impuestos internos.
2.- Oficios N°s. 14.857 y 19.640, de 28 de mayo y 9 de julio de 2021, ambos de esta Superintendencia.
3.- Cartas GG.: 1228 y 1970, de fechas 12 de mayo y 30 de junio de 2021, de A.F.P. Capital S.A.

INV.:

MAT.: Aplicación del Convenio para evitar la Doble Tributación en materia de pensiones otorgadas a la luz del Convenio de Seguridad Social entre Chile y España.

FTES: Convenios Internacionales de Seguridad Social y de Doble Tributación.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑORES GERENTE GENERALES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Mediante las Cartas citadas en el N°3 de Antecedentes, A.F.P. CAPITAL S.A. ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia a raíz de la situación de un afiliado, quien ha manifestado que trasladara su residencia tributaria a España, de modo tal que, requiere saber cuál debería ser el tratamiento tributario que se le deberá aplicar a su pensión, otorgada en virtud del Convenio con España, D.S. N°262, del 23 de febrero de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores, habida consideración que eventualmente a dicha situación le sería aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 17 del Convenio para evitar la Doble Tributación entre Chile y España, D.S. N°382, del 23 de diciembre de 2003, del Ministerio de Relaciones.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe señalar que el artículo 17 denominado

“Pensiones y Alimentos”, del Convenio para evitar la Doble Tributación entre Chile y España, D.S. N°382, del 23 de diciembre de 2003, del Ministerio de Relaciones, que entró en vigor el 22 de diciembre de 2003, dispone textualmente: *“Las pensiones pagadas a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. Los alimentos y otras pensiones alimenticias pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidas a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otras pensiones alimenticias pagadas por un residente de un Estado Contratante aun residente del otro Estado Contratante, si no son deducibles para quien efectúa el pago, no serán sometidas a imposición en el Estado Contratante del perceptor de la renta”*.

Pues bien, a propósito de la consulta efectuada por A.F.P. CAPITAL S.A., esta Superintendencia, en su calidad de Organismo de Enlace de los Convenios Internacionales de Seguridad Social, en virtud del N° 7 del artículo 47 de la Ley N° 20.255 y demás disposiciones legales aplicables, estima conveniente informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en tanto instituciones competentes designadas en los convenios internacionales sobre esta materia, para el otorgamiento de las pensiones del Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, respecto de las conclusiones contenidas en el informe del Departamento de Normas Internacionales de la Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos contenido en su Oficio N°1979, de fecha 3 de agosto de 2021, emitido por dicho organismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de su Ley Orgánica, según el cual, le corresponde a aquel, la interpretación de las disposiciones de los convenios internacionales en materia tributaria.

En este sentido, es del caso señalar que mediante el Oficio N°1979, de 2021, el Servicio de Impuestos Internos precisó las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 17 del Convenio para evitar la Doble Tributación entre Chile y España, señalando que, tratándose del pago de pensiones pagadas al residente de un Estado Contratante, es este Estado, el que tiene el derecho exclusivo a gravar, debiéndose inhibir el estado de la fuente de gravar.

Refiere el Servicio de Impuestos Internos que, es necesario determinar que debe entenderse por “residente de un Estado Contratante”, expresión que según lo indica significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

Prosigue su análisis, agregando que la expresión “residente de un Estado Contratante”, a los efectos del Convenio Chile- España, requiere la concurrencia de dos elementos:

a) que la persona esté afecta a impuesto en el Estado de residencia en virtud del régimen general de imposición en ese Estado que grave la renta de dicha persona cualquiera que sea su origen (tributación sobre fuente mundial) y,

b) que dicha tributación general sea en razón de un nexo “subjetivo”, como lo es el domicilio, la residencia, la sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

A su turno, indica el Servicio de Impuesto internos que ha resuelto que si una persona se considera residente de un Estado con el que Chile ha suscrito un Convenio vigente para evitar la doble imposición y cuenta con un certificado de residencia que acredite que el Estado respectivo la reconoce como tal para los efectos del Convenio, Chile en principio debe aceptar la calificación de residente efectuada por el otro Estado.

Conforme lo anterior y de acuerdo con el N° 4 del artículo 74 de la LIR, dado que en la situación planteada se trata de una renta de fuente chilena del artículo 60 de la LIR percibida por una persona no domiciliada ni residente en Chile, en principio la AFP debe efectuar la retención de impuesto correspondiente al pagar la pensión.

Luego precisa el Servicio que no se deberá retener el impuesto a la renta sobre las pensiones pagadas, si el afiliado entrega un certificado emitido por la autoridad competente de España que acredite su residencia en ese país al momento de efectuarse los pagos.

Adicionalmente, señala el Servicio de Impuestos Internos que atendida la naturaleza de la renta y el receptor de esta, estima improcedente exigir la declaración a que se refiere el párrafo décimo segundo del N° 4 del artículo 74 de la LIR, bastando para que la AFP no deba retener, el certificado de residencia antes indicado. Del mismo modo, indica que resulta aplicable la presunción contenida en el párrafo décimo segundo del N°4 del artículo 74 de la LIR, de acuerdo con la cual, el certificado de residencia fiscal acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año calendario en que se haya emitido.

En caso que la Administradora al momento del pago de las pensiones al afiliado haya efectuado retención de impuesto, el afiliado podrá solicitar su devolución conforme las reglas generales del artículo 126 del Código Tributario.

En base a lo precedentemente expuesto, el Servicio de Impuestos Internos concluye su informe señalando que: 1) De acuerdo con el mencionado párrafo 1 del artículo 17 del Convenio Chile-España, sólo España tiene derecho a gravar las pensiones para el caso consultado por A.F.P. CAPITAL S.A., debiendo nuestro país, por tanto, inhibirse de gravarlas y que 2) La AFP pagadora de tales pensiones no deberá retener el impuesto a la renta en la medida que el afiliado acredite su residencia en España mediante el correspondiente certificado de residencia.

Precisado lo anterior, esta Superintendencia estima pertinente hacer presente que el tratamiento tributario que ha indicado el Servicio de Impuestos Internos según el cual se autoriza la exención de la retención de impuestos a las pensiones otorgadas al amparo del Convenio de Seguridad Social entre Chile y España, cuando vayan a ser pagadas en España, únicamente podrá recibir aplicación a la luz de lo previsto en el referido párrafo 1 del artículo 17 del Convenio sobre Doble Tributación, siempre y cuando el solicitante haya aportado el correspondiente certificado de residencia en España, el cual deberá ser emitido por la autoridad competente española, y si cuenta con la debida legalización o apostillado respectivo.

Adicionalmente, es del caso precisar que este mismo criterio tributario deberá aplicarse respecto de las pensiones cuyos pagos vayan a ser exportados a España, en aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, en tanto concurren los mismos supuestos, que se consideran para el otorgamiento de pensiones en forma bilateral por España, que aquellos previstos para las pensiones al amparo del Convenio Bilateral de Seguridad Social entre Chile y España.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/PWV/PMM

Distribución:

- Administradoras de Fondos de Pensiones
- A.F.P. CAPITAL S.A.
- Intendencia de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- División Desarrollo Normativo
- División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía(Base de datos)
- Oficina de Partes
- Archivo